



RAD- 2019 - 00235

Barranquilla, Agosto, Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).-

El Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO BOGOTA S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Sara Cuestas Garcés, quién es mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor GUILLERMO CARPIO CARDENAS, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que el demandado GUILLERMO CARPIO CARDENAS, suscribió el siguiente pagaré: 455867641, por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL UN PESO M.L. (\$163.013.001.00 M.L.), por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor.-

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita, que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 9 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, señor GUILLERMO CARPIO CARDENAS, al considerar, que la obligación que hoy se cobra presta el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículo 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No.455867641

- CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL UN PESO M.L. (\$163.013.001.00 M.L.), por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles – presentación de la demanda – hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado conforme al Art. 291 CGP CITACION - recibida el 21 de noviembre de 2019 - Ver folios 22 al 23 y la Notificación por

Aviso enviada de igual manera fue recibido por el demandado el día 6 de Diciembre de 2019 – art. 292, - ver folios 26 a 28 quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito que resolver ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, y 422 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad.-

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

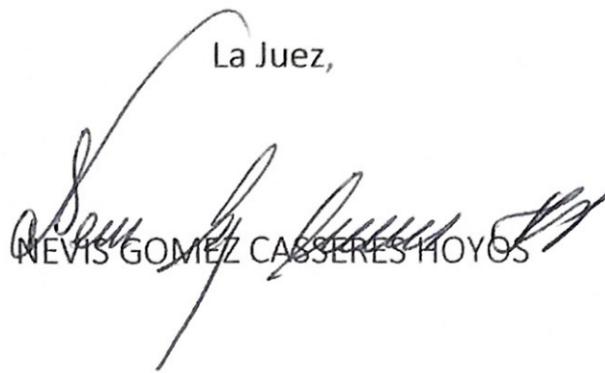
RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor GUILLERMO CARPIO CARDENAS, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva y el auto que lo aclaró (visible a folios 19 a 20 del C. Princ.).-
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ocho Millones de Pesos M.L. (\$8.000.000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto1Iba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

